



SECCION I.

Relacion de las personas por su posicion social.

CONOCIDAS las tres grandes divisiones del sistema, es necesario, para que se alcance fácilmente y la esplicacion llene su objeto, tratar de cada una por su orden, á fin de que se comprendan bien todas las partes que lo constituyen, y que en la Tabla solo han podido indicarse.

La primera seccion contiene los *hechos con relacion á las personas por el estado ó posicion social.*

Para ello debe considerarse la persona en el *estado natural* ó en el *civil.*

En el estado natural puede ser

Nacida		por nacer,
Varon	ó	hembra,
Anciana		jóven.

El estado natural en rigor no da derecho alguno, y la ciencia solo ha reconocido estas distinciones por la relacion que tienen con los estados civiles.

El feto naturalmente no ha podido considerarse, pero la ley lo ha tomado en cuenta para todo lo que puede serle útil, conceptuándolo nacido. *L. 3. tit. 23. P. 4.^a*

Tampoco ha establecido diferencia la naturaleza en el sexo y en la edad: iguales prerogativas y facultades concede al hombre que á la muger, al viejo que al mozo; y aunque en lo fisico haya alguna variedad en la capacidad y fortaleza, esto no influye en la esencia.

Sin embargo, la constitución social y la conveniencia pública, han autorizado la costumbre de escluir á las mugeres de cargos y empleos, y de fijar una edad en que los hombres pueden dirigirse por sí sin perjudicarse.

En el estado natural ó primitivo no se conoce mas derecho que el de la fuerza, ni mas impulso que el de saciar las necesidades físicas ó morales, que influyen mas ó menos en nuestra naturaleza.

El estado civil es de tres especies
de libertad,
de ciudad,
de familia.

En el de libertad se considera al hombre libre ó siervo (1)
ingenuo ó libertino.

Y adviértase que decimos “se considera al hombre,” comprendiendo bajo esa palabra á la muger, y no á la persona, porque en derecho se llama persona el que puede parecer en juicio por sí, y el siervo carece de ella.

Hombre libre es el que nunca ha estado en el dominio justo de otro; y á tanto equivale la palabra *ingenuo*. L. 1ª tit. 14. P. 4ª

Siervo el que lo está actualmente y no goza de la representación y derechos de aquel. L. 1ª tit. 21. P. 4ª

Libertino el que lo estuvo y salió de él legítimamente. L. 11. tit. 22. id.

(1) En la república solo hay hombres libres. La ley establece que *ninguno es esclavo en el territorio de la nación*. El pueblo mexicano no podia dejar de abolir un estado afrentoso á la humanidad. Pudiera, por consiguiente, haberse suprimido esta division del autor, dedicándose esta edicion á la juventud estudiosa de la república; pero encontrándose en todos los tratados de jurisprudencia tomados de la Romana, pareció mejor no hacer esta supresion como se han hecho otras, sustituyendo en muchos lugares las disposiciones de nuestras leyes á las que trae el autor; pero se conservó como histórica, y para el contraste de las leyes de un pueblo libre con las que nos han precedido, ó con las que se conservan en otros que blasonan de serlo cuando hacen gemir como bestias á desgraciados individuos de la especie humana.

El hombre libre hace lo que quiere, como no se lo prohiba la ley, ó el que tiene poder ó autoridad sobre su persona, como el padre, el tutor, el gefe. L. 1ª tit. 22. P. 4ª

El siervo carece de voluntad propia, y hasta en las acciones mas insignificantes debe obedecer á su dueño, á la muger de éste y á sus hijos. L. 5ª tit. 21. P. 4ª

El libertino ó aforrado tiene obligaciones respecto al señor que le dió la libertad, y la principal de ellas es la gratitud. L. 8. tit. 23. P. 4ª

En el estado de ciudad los hombres son

Naturales		extrangeros
Vecinos		transeuntes
Magistrados	ó	súbditos
Nobles (1)		plebeyos
Militares		paisanos
Eclesiásticos		legos.

Natural es: Primero, “todo el que ha nacido en cualquier punto del territorio de la nacion, ó en pais extrangero de padre mexicano. Segundo. Los que sin haber nacido en la república se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana, se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él. Tercero. Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme á las leyes.” [*Bases orgánicas tit. 3ª art. 11.*]

Estrangero el que no tiene alguna de las circunstancias anteriores.

El natural goza respecto al extrangero, habilidad para obtener

(2) Tampoco hay entre nosotros nobles ni plebeyos. Los nobles son los privilegiados ante la ley para obtener ciertos empleos y consideraciones, para no sufrir ciertos castigos, para no pagar contribuciones ni prestar determinados servicios. Los plebeyos y del estado llano, son los que están sujetos á todas las cargas y servicios, y á todas las penas sin poder aspirar á determinadas consideraciones y puestas, cualquiera que sea su mérito. La igualdad completa ante la ley, es la nuestra. El autor de este opúsculo escribió lo que pasa en las monarquías: esta nota expresa lo que es inherente á nuestro estado republicano.

ner cargos públicos de administracion y recaudacion, beneficios eclesiásticos, oficios de república y pensiones sobre beneficios; pero estas prerogativas se pierden junto con la naturaleza, adquiriendo esta calidad en otra nacion, ó entrando á su servicio. (3)

Vecino, el que tiene casa abierta en un pueblo, ó vive en él con intencion de permanecer allí largo tiempo ó siempre, lo cual se presume con el transcurso de diez años. *L. 2.^a tit. 24. P. 4.^a*

Transcunte es el que está de paso y no piensa permanecer mucho tiempo en el pueblo.

Los vecinos gozan respecto á los transeuntes, los mismos derechos que los naturales respecto á los estrangeros; pero tienen tambien que desempeñar las cargas y pagar las contribuciones necesarias.

La magistratura no solo da preeminencia y consideraciones sobre el súbdito, sino que es uno de los medios de emancipacion, ó de salir de la patria potestad. *L. 7.^a y siguientes tit. 18. P. 4.^a*

La nobleza es una gerarquía social que goza de privilegios sobre los plebeyos ó personas del estado llano; tales como el no ser presos por deudas, si no fueren estas á la Hacienda pública; el que no se les embarguen sus casas, armas, vestidos y demas necesario para su decencia; el no desdecirse en las ofensas leves. *L. 23 y 24, tit. 23. P. 2.^a*

La nobleza se adquiere por herencia ó linage, por gracia del soberano ó por mérito propio. *L. 2.^a tit. 21. P. 4.^a*

En España se han conocido varias clases de nobles, desde los grandes de primera clase, que por lo general tenian derecho de cubrirse á presencia del rey, los de segunda, los de casa solariega, los de mayorazgo, hijodalgos y otros varios

(3) Los ciudadanos tienen ademas en la república el derecho de votar en las elecciones populares (art. 19. de las bases orgánicas); y son ciudadanos conforme al 18, todos los naturales ó naturalizados que han cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, teniendo una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo personal honesto.

que en la actualidad ó no existen ó van aboliéndose. *L. 6. tit. 1.^o de la N. R.*

La clase militar, que siempre se ha considerado utilísima al estado, disfruta de esenciones y privilegios importantes; entre otros, no perder el domicilio del pueblo de su nacimiento; no ser obligados á desempeñar empleos de república, y en caso de admitirlos, pueden usar sus uniformes y espadas; vale el testamento que hagan sin solemnidades: ni ellos ni sus familias pueden ser encausados sino por jueces privativos. *Colon, tomo 1.^o Leyes del tit. 4.^o libro 6. Nov. Rec.*

Tambien gozan de distinciones los eclesiásticos respecto de los que no lo son, y en este sentido la palabra lego no es sinónima de paisano, de que se usa hablando de los militares, porque estos igualmente se consideran legos en el derecho.

Los eclesiásticos no están sujetos al servicio militar ni otros personales, ni pueden ser presos ni encausados por la justicia ordinaria.

En el estado de familia se consideran los hombres

Casados		solteros
Padres	ó	hijos
Tutores		pupilos
Curadores		menores.

Los casados, que son aquellos que por el matrimonio se han unido durante su vida á una muger, con el fin de procrear hijos legítimos, han conseguido privilegios desde tiempo inmemorial, por lo útil que es al estado el fomentar los casamientos, para que haya una poblacion morigerada y unida.

Numérase entre ellos ser libre en los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados, y los dos primeros de estos cuatro de todos los pechos reales y concejiles. El que tuviere seis hijos varones vivos, queda libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concejiles y aunque falte alguno de los hijos se continúa el privilegio. *L. 7.^a tit. 2.^o l. 10. de la Nov. R.*

Gozan los casados de derechos esquisitos, como el de la

patria potestad, y el de administrar sus bienes á los diez y ocho años, sin perder el beneficio de la restitucion íntegra, caso de que se les perjudique.

Todos los estados civiles pueden comprenderse tambien bajo una de estas tres clasificaciones, y se conocerán mejor sus derechos y deberes relativos.

- El sexo,
- la edad,
- la generacion.

El hombre respecto de la muger, cuando es su esposa, goza de los derechos siguientes:

- 1.º Cohabitar con ella y disfrutarla. *L. 7. tit. 2. P. 4.ª*
- 2.º Dirigirla y exigir que le sea fiel. *L. 1.ª tit. 2. P. 4.ª*
- 3.º Representarla judicialmente.
- 4.º Obligarla á que crie sus hijos hasta los tres años.
- 5.º Administrar sus bienes y disponer de ellos sin malbaratarlos. *L. 5. tit. 2. P. 3.ª*
- 6.º Ser alimentado por ella cuando está en pobreza, *id.*
- 7.º Percibir la mitad de las utilidades de los bienes que lleva al matrimonio ó que adquiere duraute este. *L. 5. tit. 4. lib. 10 de la Nov. Rec.*

En cambio se imponen los deberes siguientes:

- 1.º Alimentarla y sostener las cargas del matrimonio. *L. 5 tit. 2.º P. 3.ª*
- 2.º Guardarle fidelidad y tratarla bien. *L. 1.ª tit. 2.º P. 4.ª*
- 3.º Cederle la mitad de utilidades de sus bienes. *L. 5ª tit. 4.º lib. 10 de la Nov. Rec.*
- 4.º Educar á sus hijos desde los tres años.

Y ya que hablamos de matrimonios, no será escusado decir que para contraer esponsales, que solo es la promesa de casarse, basta la edad de siete años cumplidos. *L. 6. tit. 1.º P. 4.ª*; pero se requiere que conste por escritura pública. *Rl. decreto de 10 de Abril de 1803.*

Para contraer matrimonio se exige la edad de catorce años

en el varon y de doce en la hembra, la licencia paterna hasta los veinte y cinco en el primero, y los veinte y tres en la segunda. Esta licencia en los casos de irracional discenso la puede suplir la autoridad. *L. 18. tit. 2. lib. 10 Nov. Rec.* y el que se celebre á presencia del párroco y de dos testigos. *Concilio de Trento sec. 24 cap. 1. Reforma.*

Respecto á la edad, el hombre que ha cumplido veinte y cinco años, adquiere los derechos siguientes, sobre el que no los tiene:

- 1º Servirle de tutor ó curador, cuidando de su persona y bienes con el primer título, hasta la edad de catorce años al varon y de doce á la hembra, y como curador hasta los veinte y cinco.
- 2º Optar á preeminencias y destinos.
- 3º Salir fiador y desempeñar los cargos públicos.
- 4º Administrar sus bienes.
- 5º Comparecer en juicio por sí.
- 6º Contratar libremente (1).

Al mismo tiempo se impone por obligacion:

- 1º Desempeñar las cargas públicas.
- 2º Educar al menor y darle carrera.
- 3º Alimentarle con proporcion á los bienes de este.
- 4º Defenderlo y representarlo en juicio.
- 5º Asegurarle y adelantarle su caudal.
- 6º Responderle de los perjuicios que se le hayan seguido por abandono ó mala fé.

Sin embargo de lo establecido como regla general, es necesario tener presente que hay derechos de que puede gozar el menor, tales como el de administrar sus bienes y los de su esposa desde los diez y ocho años, cuando es casado; obtener distinciones honorificas, cargos públicos que no exijan por las

(1) Aunque bajo la palabra hombre se comprende tambien á la muger, esta no goza de los tres primeros derechos, pues solo podrá ser tutora ó curadora de su hijo ó nieto, despues de viuda, renunciando las segundas nupcias y el beneficio de no obligarse; no desempeña cargos ni obtiene empleos, y en muchos casos no puede ser fiadora: el loco, el pródigo y el fatuo se consideran menores.

leyes la mayor edad; ser agente de negocios y abogado desde los diez y siete. *L. 2ª tit. 6. P. 3ª*

En cuanto á la generacion, el padre tiene respecto al hijo los derechos siguientes:

- 1º Exigirle obediencia y veneracion. *L. 1ª y sig. tit. 17. P. 4ª*
- 2º Que le honre con su conducta.
- 3º Administrar los bienes del soltero no emancipado.
- 4º Representarlo judicialmente mientras esté en su potestad.
- 5º Oponerse á su matrimonio, cuando es torpe, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años el varon y veinte y tres la hembra.
- 6º Exigirle alimentos, cuando es pobre.
- 7º Privarlo de la herencia, si da causa para ello.
- 8º Sucederle forzosamente á su muerte, por lo menos en las dos terceras partes de los bienes.
- 9º Nombrarle tutor y curador.
- 10º Instituirle heredero, para el caso que no pueda hacer testamento.

Pero debe tambien:

- 1º Criarlo y educarlo. *L. 1ª y sig. tit. 19 P. 4ª*
- 2º Alimentarlo y dar dote á la hija (1).
- 3º Aconsejarle y velar sobre su conducta.
- 4º Proporcionarle ocupacion y carrera.
- 5º Dejarle precisamente á su muerte, á lo menos las cuatro quintas partes de sus bienes. Salvo que disponga tambien del 3º de sus bienes á favor de otro de sus mismos descendientes.

De las regalías del padre que se han enumerado, hay unas

(1) La dote es un adelanto que hace el padre á la hija de su legítima ó parte de herencia, y se adquiere con la obligacion de computarse en ella á la muerte del padre, ó de traerla á colocacion, es decir, de que vuelva á la masa para dividir exactamente su valor entre todos los herederos. Solo puede exigir dote la hija que se casa con hombre pobre, no teniendo ella tampoco cosa alguna, y entonces se le da á título de alimento.

que se gozan respecto á todos los hijos, y otras solamente con los tenidos en matrimonio: estas últimas, que se derivan de la potestad concedida al padre legítimo, en favor de aquel vínculo, son entre otras, la de nombrarle tutor y curador á su muerte, sin necesidad de que éste dé fianza; oponerse á su matrimonio; ganar el *peculio adventicio*, producto de los bienes que el hijo consigue por su industria ó por su madre.

De lo espuesto se ve claramente, que lo que constituye el estado es la reunion de derechos y deberes recíprocos entre dos individuos ó la obligacion de una persona para con la causa pública: un eclesiástico, un tutor, un magistrado respecto á sí mismo no es mas que un hombre igual á los otros; pero con relacion á un secular, al menor, al súbdito, ocupan distintos puestos, que están en la escala social, y merecen diversas consideraciones por su ocupacion, destino ó categoria.

Tanto en el estado civil como en el natural, se advertirán ciertas diferencias que la índole misma de la sociedad exige, y que la ley ha sancionado, fundándose en los hechos y relaciones que observara entre dos ó mas individuos, que puestos en contacto dieron origen á infinidad de derechos y deberes, que son los que constituyen los estados ó situaciones sociales.

Vemos, por ejemplo, en la organizacion política ó administrativa de una sociedad ó nacion, la conveniencia de que se limite el goce de ciertas prerogativas á determinado número de personas, como el establecer distinciones entre naturales y extranjeros, vecinos y transeuntes, padres é hijos de familia: cada uno de esos y los demas títulos dan derechos é imponen deberes; y esa reunion de privilegios y obligaciones por la posicion social, es lo que conocemos por estado.

Fácil es deducir por la misma nomenclatura de los estados y por las esplicaciones que hemos hecho, los medios por los cuales se adquieren aquellos, y sus derechos en abstracto.

La vecindad se origina del nacimiento ó de la residencia por diez años en un pueblo. *Leyes 32 tit. 2º P. 3ª—2ª tit. 24. P. 4ª y 6ª tit. 4º lib. 7º de la Nov.*

- La *naturalidad*, por nacimiento ó carta de naturaleza.
- La *jurisdiccion del magistrado*, por delegacion del soberano, ó por prorogacion.
- Los *privilegios de nobleza*, por el linage, el saber ó las distinguidas acciones.
- Las *immunidades y gracias de los eclesiásticos*, por bulas del Pontifice, ó por concesiones del soberano.
- Las *distinciones militares*, por liberalidad del soberano.
- Los derechos de *libertad*, por el nacimiento ó por título legal, como el rescate, la buena accion.
- Los de *esclavitud*, por el nacimiento ó el cautiverio.
- Los de *tutela*, por el testamento del padre, por la ley ó por el juez que nombra ó confirma el que da la madre.
- Los de *curatela*, por testamento, por nombramiento del menor púber que aprueba el juez, ó de este cuando aquel no lo hace, siendo requerido.
- Los *fueros y privilegios* de otros individuos, corporaciones ó clases, por gracia del soberano ó por la prescripcion legal.
- En el ejercicio de lo útil y gravoso del estado, ninguna duda puede ofrecerse, conocidos ya los limites de ambas propiedades por los principios que quedan consignados: el padre, el tutor, el ciudadano saben, hasta donde llegan sus derechos y regalías, y tienen á la vista el limite de sus deberes.
- Quien se sujeta á ellos, cumple con su posicion y á nadie ofende: es justo, observando los tres preceptos fundamentales que se derivan de la ley: vivir honestamente, no dañar á otro, dar á cada uno lo suyo.
- Pero en el ejercicio hay un peligro, y es la pérdida ó usurpacion del estado, y la ley no podia dejar de precaverlo y remediarlo.
- El estado es una cosa, un bien como otro cualquiera, y tal vez mas apreciado, porque no se contrae solamente á la utilidad que produce, sino á la honra personal; de consiguiente existen medios de conservarlo y vindicarlo.
- Aunque no es de este lugar, sino de la parte que trata de la resolucion de las obligaciones, el ocuparnos de la manera

de hacer eficaz esos medios, es decir, de sostener ó recobrar el estado atacado ó perdido, que se llaman *acciones perjudiciales*, daremos aquí una idea de su importancia y trascendencia, no como esplicacion de su valor y mérito, sino por lo que pueda importar para que se comprenda mejor la importancia del estado.

La libertad es ventajosa y no menos recomendables sus derechos; la esclavitud misma no deja de tener sus consideraciones: el que menoscaba unos ú otros, ataca la propiedad del individuo, y este debe vindicarla. La reunion del cónyuge que no ha dado causa á divorcio; la patria potestad; las ventajas del hijo de familia; el desempeño de la tutela ó curatela; la jurisdiccion; los derechos de la naturalizacion; los alimentos por aquellos que pueden exigirlos legalmente; los privilegios y fueros de las corporaciones y sociedades; las esenciones personales, todo esto puede ser objeto de reclamacion legítima, y las acciones que son su consecuencia, se denominan *perjudiciales*, porque el perjuicio trasciende á los que no han litigado; constituyendo al que demanda, ó es demandado, en una posicion que no le corresponde. L. 20. tit. 22. P. 3ª

